



San Gil, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 029 Radicado 2022-00031-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.953.852 expedida en San Gil, Tarjeta Profesional número 259.445 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del señor OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.973.963 expedida en San Gil, y en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

## I. ANTECEDENTES

El precitado apoderado promovió acción de tutela en contra de la LIBERTY SEGUROS S.A., propendiendo por la protección de los Derechos Fundamentales de su representado, de petición, debido proceso, mínimo vital y reparación integral con base en los siguientes

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que su poderdante OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS, el 1 de enero de 2020, se transportaba en su motocicleta de placas ZKD65D en la dirección carrera 18 con calle 23 del Municipio de San Gil, siendo impactado por el vehículo de placas FQN693 conducido por ANDRÉS PINTO BLANCO, y asegurado en la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS; así mismo, que el vehículo infringió las normas de tránsito y ocasionó el siniestro el cual dejó herido a su poderdante, siendo trasladado al Hospital Regional San Juan de Dios del municipio de San Gil, y posteriormente al Hospital Regional Manuela Beltrán, ubicado en el municipio del Socorro (Santander).

Indica, que la investigación penal, por lesiones personales se encuentra radicado en la Fiscalía Sexta Local de Municipio de San Gil, bajo el radicado 686796000151202000008 y el reporte de los hechos consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 001 – 2020.

Informa, que el día 17 de febrero hogaño, presentó reclamación ante la aseguradora accionada LIBERTY SEGUROS S.A., adjuntando Dictamen de Calificación de Invalidez, realizada por un médico particular especialista en salud ocupacional, Dr. EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS, dictamen cancelado por el aquí accionante, el cual arroja el 22.89%, de pérdida de capacidad laboral de forma permanente parcial; en respuesta la entidad aseguradora accionada solicitó diferentes documentos *“con el fin de proseguir con el estudio de reclamación por lesiones”*, entre estos: *“Dictamen de la Junta regional de Calificación de Invalidez, que es la entidad para determinar la discapacidad laboral”*.

Argumenta, que en base en lo anterior, contactó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI) de la ciudad de Bucaramanga vía llamada telefónica y posteriormente a través de derecho de petición, solicitando información: *“¿cómo obtener el dictamen requerido por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A?, ¿cuánto valdría la diligencia? y ¿a quién le correspondería realizar este pago?”*; dando respuesta a la comunicación vía telefónica, indican que debe ser necesario un *“OFICIO REMISORIO”* por parte de la entidad que lo requiriera (LIBERTY SEGUROS S.A.) para ellos poder adelantar el trámite, de igual forma, aclararon que esa entidad sería quien asumiría el valor de la diligencia y que el costo de la misma asciende a la suma de UN SMLMV (\$1'000.000); de igual manera, en respuesta



oportuna al derecho de petición presentado, la JRCI señaló que el ARTÍCULO 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015 relata lo siguiente: “(...) De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos: a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial; b. A solicitud del Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo, solo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral; c. Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros.”, informando que el inciso 3 del artículo 20 del Decreto –ibídem– determina: “(...) Cuando la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, estas serán quienes deben asumir los honorarios de las juntas de calificación de invalidez (...)”.

Indica, que la respuesta antes citada por la JRCI se remitió a la entidad accionada el 29 de marzo del presente año, para que enviaran por escrito el “OFICIO REMISORIO” dirigido a la citada Junta; el 29 de abril, la aseguradora da respuesta manifestando que ellos no son quienes deben costear tal diligencia, aludiendo “que, cuando la norma hace referencia a las compañías de seguros en el Artículo 28 del Decreto 1352 de 2013 de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, hacen relación a los entes que conforman el Sistema de Seguridad Social, en los que se incluye el SOAT – Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito” y, que tampoco redactarán el oficio remisorio, que es necesario solicitar que sea la fiscalía de conocimiento quien lo haga y, además, que el precio de tal diligencia debe ser asumida por parte de su poderdante para luego ser reclamado dentro del daño emergente de la reclamación; por la respuesta dada se presentó derecho de petición ante la aseguradora accionada el día 8 de junio del presente año en el cual se solicitaba lo siguiente: “PRIMERO: Solicito respetuosamente ante ustedes, de manera formal, remitir a mi poderdante OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral mencionado en los “hechos” y solicitado por parte de ustedes, para así poder continuar con la reclamación presentada. SEGUNDO: De igual forma, sufragar el costo de tal diligencia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme al artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, según información aportada por parte de esta entidad. TERCERO: De no prosperar las peticiones anteriormente expuestas, solicito comedidamente, se tenga en cuenta el dictamen de calificación de invalidez aportado en la reclamación presentada, realizada por el médico particular Dr. EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS en el municipio de San Gil mencionado en el hecho quinto (5) del aparte de “hechos”, esto, con el fin de dar continuación a la reclamación en curso.”.

Manifiesta, que el 28 de junio de 2022, LIBERTY SEGUROS S.A., brindó respuesta mediante correo electrónico en la cual manifiesta: “Sobre el particular nos permitimos informar que, las víctimas del accidente son quienes deben demostrar la cuantía del siniestro y los soportes con los cuales pretendan acreditarlos, conforme lo indica el artículo 1077 del Código de Comercio. Cabe resaltar que, cuando la norma hace referencia a las compañías de seguros en el Artículo 28 del Decreto 1352 de 2013 de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, hacen relación a los entes que conforman el Sistema de Seguridad Social, en los que se incluye el SOAT – Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito para el reconocimiento de la incapacidad permanente y en donde no es necesario demostrar la responsabilidad en los hechos, situación distinta frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual en donde las víctimas deberán demostrar que la responsabilidad penal en la investigación que se adelanta en la fiscalía. Para el caso que nos ocupa las víctimas podrán solicitar al fiscal de conocimiento sean remitidos a la Junta Regional de Calificación y será el ente investigador quien tome la decisión de oficiar a la junta a las víctimas para la valoración. En consecuencia, dadas las manifestaciones expuestas en el presente documento, se demuestra la improcedencia de las peticiones formuladas y por ende la liberación para el pago de honorarios y remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en los términos y condiciones del contrato de seguros y la ley.”.

Se resalta, que: “es de aclarar que, si bien como víctima del siniestro se ha intentado demostrar la cuantía del mismo entre estos, mediante el Dictamen de Pérdida de Capacidad



*Laboral mencionado en el hecho quinto; al no adelantarse este documento con la entidad que la aseguradora pretende imponer (JRCl), esta decide en consecuencia, no tener en cuenta el Dictamen inicialmente allegado”; y que del mismo modo, al responder la aseguradora que el ente fiscal sea quien remita a la JRCl, este a su vez manifiesta que, si bien puede realizar el oficio remisorio, no responde por la cuantía del mismo, lo cual no le conviene a su poderdante pues no cuenta en el momento con un trabajo estable, por consiguiente, sus ingresos son limitados, sin tener en cuenta que es alimentante de su hijo menor de edad. En consecuencia, el accionante no posee la cuantía de un SMLMV (\$1'000.000), por ende, no puede sufragar este trámite relacionado como requisito exigido por parte de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., quien evade su responsabilidad de remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*

Finaliza, indicando que la respuesta dada a la petición presentada no brindó una contestación de fondo y eficaz a la solicitud presentada pues la tildó de “improcedente” y en consecuencia, aplicó “... la liberación para el pago de honorarios y remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en los términos y condiciones del contrato de seguros y la ley.”

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia derecho de petición sin fecha.
- Copia poder especial para reclamación ante Liberty Seguros S.A.
- Copia respuesta Derecho de Petición de fecha 3 de septiembre de 2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.
- Copia respuesta Derecho de Petición de fecha 28 de junio de 2022, de Liberty Seguros S.A.
- Copia escrito de fecha 29 de marzo de 2022 adjunta documentos solicitados.
- Copia respuesta escrito de fecha 29 de abril de 2022, de Liberty Seguros S.A.
- Copia Reclamación formal reconocimiento de indemnización y anexos.
- Copia registro civil de nacimiento del menor WILMER JOHAN GÓMEZ NARANJO.
- Copia informe de accidente de tránsito No 001-2020, código 710-5.1 elaborado por JUAN PABLO REYES AVENDAÑO, inspector de policía del municipio de San Gil.
- Copia licencia de tránsito No. 10018676955 camioneta.
- Copia cedula de ciudadanía de Andrés Pinto Blanco.
- Copia SOAT camioneta.
- Copia cedula de ciudadanía de OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS
- Copia póliza de seguro de automóviles N° 299851.
- Copia dictámenes de medicina legal de fecha 2 de marzo de 2022.
- Copia informe pericial de clínica forense.
- Copia historia clínica.
- Copia formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.
- Copia registro fotográfico.
- Copia respuesta siniestro 781987 placas FQN693 de Liberty Seguros S.A.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el apoderado es que se tutelen los Derechos Fundamentales de su representado, de petición, debido proceso, mínimo vital y reparación integral, y en consecuencia, se ordene a la accionada LIBERTY SEGUROS S.A, (i) remitir al accionante OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por ellos, (ii) que la misma entidad aseguradora costee la diligencia, tal como lo indica la norma, para así poder dar continuación al trámite



de reclamación presentado y recibir la indemnización que a su poderdante por derecho le corresponde; (iii) de no ser la anterior petición pertinente, se solicita, se tenga en cuenta el dictamen de calificación de invalidez aportado en la reclamación presentada, realizada por el médico particular Dr. EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS en el municipio de San Gil.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, según acta N° 5048 del 15 de julio de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

#### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

##### LIBERTY SEGUROS S.A.

Vía E-mail recibido el 19 de julio de 2022, por intermedio del señor CARLOS SANTIAGO PÉREZ PINTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.032.436.152 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la citada compañía de seguros, indicó que, respecto al derecho de petición presentado el 8 de junio hogaño ante la aseguradora, procedió a dar respuesta completa al mismo el 19 de julio de la misma anualidad, a cada uno de los punto solicitados por la parte accionante, así:

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente ante ustedes, de manera formal, remitir a mi poderdante OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral mencionado en los “hechos” y solicitado por parte de ustedes, para así poder continuar con la reclamación presentada.

##### Respuesta:

Sobre el particular, nos permitimos confirmar que no es posible acceder de manera favorable ante su Petición, dado que la reclamación No. 781987 radicada ante nuestra Compañía está afectando el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza del vehículo asegurado de placas FQN693.

Cabe resaltar que, cuando la norma hace referencia a las compañías de seguros en el Artículo 28 del Decreto 1352 de 2013 de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, hacen relación a los entes que conforman el Sistema de Seguridad Social, en los que se incluye el SOAT – Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito para el reconocimiento de la incapacidad permanente y en donde no es necesario demostrar la responsabilidad en los hechos, situación distinta frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual en donde las víctimas deberán demostrar la responsabilidad penal en la investigación que se adelanta en la fiscalía.

Es de aclarar que el vehículo de placas FQN693 involucrado en el siniestro que tuvo ocurrencia el pasado 01 de enero de 2020, no tenía contratada póliza SOAT con nuestra compañía para la fecha del siniestro.

Por lo tanto, para el caso del Sr. OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS como víctima, podrá solicitar al fiscal de conocimiento sea remitido a la Junta Regional de Calificación y será el ente investigador quien tome la decisión de oficiar a la junta sobre las víctimas para la valoración.



**SEGUNDO:** De igual forma, sufragar el costo de tal diligencia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme al artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, según información aportada por parte de esta entidad.

**Respuesta:**

Tal y como lo confirmamos en respuesta al numeral anterior, no es posible acceder de manera favorable a su solicitud bajo el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de autos del vehículo de placas FQN693.

**TERCERO:** De no prosperar las peticiones anteriormente expuestas, solicito comedidamente, se tenga en cuenta el dictamen de calificación de invalidez aportado en la reclamación presentada, realizada por el médico particular Dr. EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS en el municipio de San Gil mencionado en el hecho quinto (5) del aparte de "hechos", esto, con el fin de dar continuación a la reclamación en curso.

**Respuesta:**

Con relación a su solicitud, informamos que la compañía dentro de la solicitud de documentos para el estudio de la reclamación No. 781987 presentada a nombre del Sr. OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS pide el Dictamen de la Junta regional de Calificación de Invalidez, ya que es la entidad estatal para determinar la discapacidad laboral, no obstante, es posible realizar el estudio con el documento aportado con anterioridad por el médico particular del municipio de San Gil Dr. EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS, médico cirujano RM 1444, especialista en Salud Ocupacional Lic.06723 SSS, sin embargo, después de revisar las nuevas pretensiones junto con la documentación aportada a la fecha, estas no acreditan el perjuicio pretendido, es así, que se procede a solicitar las siguientes documentaciones:

- Facturas de los gastos por excedentes del SOAT y no amparados por el sistema de seguridad social: EPS, que se demuestre el daño emergente solicitado en \$23.695.150.
- Certificación de la fiscalía en donde cursa el proceso penal y se demuestre la vinculación al mismo del señor OSCAR GIOVANNY GOMEZ GARCES.
- Cálculo de la liquidación del lucro cesante en donde arroja lo solicitado en \$58.198.577.
- Certificación de la compañía aseguradora que atendió los gastos médicos, hospitalarios, farmacéuticos con el SOAT, en el la que se indique el nombre del lesionado, fecha de accidente y el monto de los gastos causados por la atención.
- Certificación de ingresos laborales expedida por el empleador.
- Comprobantes de pago de nómina de tres meses antes del accidente y de cuatro meses posteriores al accidente.
- Planilla de pago de seguridad social en la que se registre el valor base declarado para el pago de la salud y pensiones de los tres (3) meses anteriores a la fecha del accidente.

Indicándose que la respuesta del citado derecho de petición se envió al correo electrónico aportado por el peticionario en el escrito de tutela, adjuntando pantallazos de la misma.

Recalcando, que la póliza sobre la que el accionante ha presentado el derecho de petición no tiene amparo de incapacidad total y permanente, sino que tiene un amparo de lesiones o muerte a una persona, amparo por el que se deberá demostrar la responsabilidad del asegurado previo a reconocer cualquier tipo de indemnización, esto es propio de un proceso judicial y no corresponde a una acción de tutela.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Copia certificado de Existencia y Representación Legal.
- Copia de la respuesta del derecho de petición enviado.
- Copia correos electrónicos.



## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



## C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte del señor OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS, para interponer la presente acción de tutela en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que está asumiendo la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada.

De igual manera, la directamente accionada LIBERTY SEGUROS S.A., como ente Jurídico de Derecho Privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecado por el accionante.

### I. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si LIBERTY SEGUROS S.A. como accionada, conculco o no los Derechos Fundamentales, de Petición, Debido Proceso, Mínimo Vital y Reparación Integral del accionante OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS, por el hecho de no haber dado respuesta a la solicitud que hiciera su apoderado ante la accionada en escrito de fecha 8 de junio de 2022 en cuanto al (i) *“PRIMERO: Solicito respetuosamente ante ustedes, de manera formal, remitir a mi poderdante OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral mencionado en los “hechos” y solicitado por parte de ustedes, para así poder continuar con la reclamación presentada”*. (ii) *“SEGUNDO: De igual forma, sufragar el costo de tal diligencia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme al artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, según información aportada por parte de esta entidad. (iii) “TERCERO: De no prosperar las peticiones anteriormente expuestas, solicito comedidamente, se tenga en cuenta el dictamen de calificación de invalidez aportado en la reclamación presentada, realizada por el médico particular Dr. EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS en el municipio de San Gil mencionado en el hecho quinto (5) del aparte de “hechos”, esto, con el fin de dar continuación a la reclamación en curso.”*

### II. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL PARA CONSIDERAR

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

#### ***“El derecho de petición y sus elementos estructurales***

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: *“El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”*

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”*



*estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse*

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adaptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

**(iii)** *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”<sup>14</sup>.*

## DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010<sup>15</sup>, en donde expresa:

### *“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance*

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.*

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>15</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



## TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01<sup>16</sup>, expresó:

*“(…) Tutela como mecanismo principal de protección.*

*8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).*

*En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.*

*(…)*

*a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.*

*(…)*

***Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.***

*10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.*

*Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.*

*Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.*

*11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:*

<sup>16</sup> Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.



*“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

**De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.**

**El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”. Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.**

*Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados.*



Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. **Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.**

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible “restablecer” el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo<sup>17</sup>. (...)”.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019<sup>18</sup>, que sobre el particular expresa:

#### **“(...) 3.4. Subsidiariedad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política<sup>19</sup>, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela<sup>20</sup> y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

**De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular<sup>21</sup>. (Énfasis fuera de texto)**

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho

<sup>17</sup> Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>19</sup> Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>20</sup> Decreto 2591 de 1991, art. 8.

<sup>21</sup> El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4º Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.



*fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"<sup>22</sup>. (...)*

## EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con el derecho invocado, del cual busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009, se refirió al Derecho Fundamental al Mínimo Vital, y en ella expuso:

***"DERECHO AL MINIMO VITAL-Tiene como característica ser cualitativo por lo que supone que cada cual viva de acuerdo al status adquirido durante su vida***

*El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna."*

### III. CASO EN CONCRETO

Mediante escrito allegado vía E-mail por el abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCÍA, quien actúa como apoderado del señor OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS, pone en conocimiento la situación que dio origen a la reclamación constitucional, expresando que remitió Derecho de Petición a LIBERTY SEGUROS S.A., de fecha 8 de junio de 2022 en cuanto: (i) ***"PRIMERO: Solicito respetuosamente ante ustedes, de manera formal, remitir a mi poderdante OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral mencionado en los "hechos" y solicitado por parte de ustedes, para así poder continuar con la reclamación presentada"***. (ii) ***"SEGUNDO: De igual forma, sufragar el costo de tal diligencia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme al artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, según información aportada por parte de esta entidad. (iii) "TERCERO: De no prosperar las peticiones anteriormente expuestas, solicito comedidamente, se tenga en cuenta el dictamen de calificación de invalidez aportado en la reclamación presentada, realizada por el médico particular Dr. EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS en el municipio de San Gil mencionado en el hecho quinto (5) del aparte de "hechos", esto, con el fin de dar continuación a la reclamación en curso."***

Indicándose, que la respuesta dada a la petición presentada no brindó una contestación de fondo y eficaz a la solicitud presentada pues la tildó de "improcedente" y en consecuencia, aplicó ***"... la liberación para el pago de honorarios y remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en los términos y condiciones del contrato de seguros y la ley."***

Al respecto la accionada LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales manifiesta que, respecto al derecho de petición presentado el 8 de junio hogaño ante la aseguradora, se procedió a dar respuesta completa al mismo el 19 de julio de la misma anualidad, a cada uno de los punto solicitados por la parte

<sup>22</sup> Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



accionante; Indicándose que la respuesta del citado derecho de petición se envió al correo electrónico aportado por el peticionario en el escrito de tutela. Recalcando, que la póliza sobre la que el accionante ha presentado el derecho de petición no tiene amparo de incapacidad total y permanente, sino que tiene un amparo de lesiones o muerte a una persona, amparo por el que se deberá demostrar la responsabilidad del asegurado previo a reconocer cualquier tipo de indemnización, esto es propio de un proceso judicial y no corresponde a una acción de tutela.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, se analizarán los siguientes aspectos:

### **ANALISIS EN RELACION CON EL DERECHO DE PETICIÓN**

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Es de anotar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5° ampliaba los términos para atender las peticiones, pero de igual manera el 17 de mayo de 2022, profirió la Ley 2207, por medio de la cual modificó el Decreto prenombrado, derogando, entre otros, el artículo mencionado, significando con ello que a partir de la promulgación de ésta última ley, los términos que deben tenerse en cuenta para el trámite de los derechos de petición, vuelven a ser los contemplados en el art. 14 de la ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 8 de junio de 2022, la accionada, LIBERTY SEGUROS S.A., en efecto atendió la misiva el 28 de junio hogaño, como se advierte de lo narrado por el peticionario y del material probatorio aportado, contestación que una vez estudiada, no reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues en la misma no se da contestación a cada uno de los puntos solicitados, lo cual daría a la procedencia de la presente acción; no obstante, frente a la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al derecho en comento ya ha sido superada, teniendo en cuenta que la accionada LIBERTY SEGUROS S.A., aunque tardíamente, el 19 de julio de esta misma anualidad, emitió respuesta completa a la petición presentada en la fecha antes referida, la cual se envió al correo electrónico [jhonjairo8811@hotmail.com](mailto:jhonjairo8811@hotmail.com), siendo puesta en conocimiento del petente, indicándose sobre cada una de las pretensiones:



**PRIMERO:** Solicito respetuosamente ante ustedes, de manera formal, remitir a mi poderdante OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral mencionado en los "hechos" y solicitado por parte de ustedes, para así poder continuar con la reclamación presentada.

**Respuesta:**

Sobre el particular, nos permitimos confirmar que no es posible acceder de manera favorable ante su Petición, dado que la reclamación No. 781987 radicada ante nuestra Compañía está afectando el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza del vehículo asegurado de placas FQN693.

Cabe resaltar que, cuando la norma hace referencia a las compañías de seguros en el Artículo 28 del Decreto 1352 de 2013 de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, hacen relación a los entes que conforman el Sistema de Seguridad Social, en los que se incluye el SOAT – Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito para el reconocimiento de la incapacidad permanente y en donde no es necesario demostrar la responsabilidad en los hechos, situación distinta frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual en donde las víctimas deberán demostrar la responsabilidad penal en la investigación que se adelanta en la fiscalía.

Es de aclarar que el vehículo de placas FQN693 involucrado en el siniestro que tuvo ocurrencia el pasado 01 de enero de 2020, no tenía contratada póliza SOAT con nuestra compañía para la fecha del siniestro.

Por lo tanto, para el caso del Sr. OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS como víctima, podrá solicitar al fiscal de conocimiento sea remitido a la Junta Regional de Calificación y será el ente investigador quien tome la decisión de oficiar a la junta sobre las víctimas para la valoración.

**SEGUNDO:** De igual forma, sufragar el costo de tal diligencia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme al artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, según información aportada por parte de esta entidad.

**Respuesta:**

Tal y como lo confirmamos en respuesta al numeral anterior, no es posible acceder de manera favorable a su solicitud bajo el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de autos del vehículo de placas FQN693.

**TERCERO:** De no prosperar las peticiones anteriormente expuestas, solicito comedidamente, se tenga en cuenta el dictamen de calificación de invalidez aportado en la reclamación presentada, realizada por el médico particular Dr. EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS en el municipio de San Gil mencionado en el hecho quinto (5) del aparte de "hechos", esto, con el fin de dar continuación a la reclamación en curso.

**Respuesta:**

Con relación a su solicitud, informamos que la compañía dentro de la solicitud de documentos para el estudio de la reclamación No. 781987 presentada a nombre del Sr. OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS pide el Dictamen de la Junta regional de Calificación de Invalidez, ya que es la entidad estatal para determinar la discapacidad laboral, no obstante, es posible realizar el estudio con el documento aportado con anterioridad por el médico particular del municipio de San Gil Dr. EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS, médico cirujano RM 1444, especialista en Salud Ocupacional Lic.06723 SSS, sin embargo, después de revisar las nuevas pretensiones junto con la documentación aportada a la fecha, estas no acreditan el perjuicio pretendido, es así, que se procede a solicitar las siguientes documentaciones:

- Facturas de los gastos por excedentes del SOAT y no amparados por el sistema de seguridad social: EPS, que se demuestre el daño emergente solicitado en \$23.695.150.
- Certificación de la fiscalía en donde cursa el proceso penal y se demuestre la vinculación al mismo del señor OSCAR GIOVANNY GOMEZ GARCÉS.
- Cálculo de la liquidación del lucro cesante en donde arroja lo solicitado en \$58.198.577.
- Certificación de la compañía aseguradora que atendió los gastos médicos, hospitalarios, farmacéuticos con el SOAT, en el la que se indique el nombre del lesionado, fecha de accidente y el monto de los gastos causados por la atención.
- Certificación de ingresos laborales expedida por el empleador.
- Comprobantes de pago de nómina de tres meses antes del accidente y de cuatro meses posteriores al accidente.
- Planilla de pago de seguridad social en la que se registre el valor base declarado para el pago de la salud y pensiones de los tres (3) meses anteriores a la fecha del accidente.

Así mismo la jurisprudencia<sup>23</sup> del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

*"(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]<sup>24</sup>*

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o*

<sup>23</sup> Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>24</sup> [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.



*ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.<sup>[53]</sup><sup>25</sup> (...).”.*

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto<sup>26</sup>, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>27</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>28</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>29</sup>”.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado.

Como colofón, se prevendrá a la accionada LIBERTY SEGUROS S.A., para que, hacia futuro dé contestación oportuna a los Derechos de Petición que como derecho fundamental de los ciudadanos debe procurar, conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

#### **ANALISIS RESPECTO DE LA SUBSIDIARIEDAD EN CUANTO A LA PETICION DE AMPARO DEL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y REPARACIÓN INTEGRAL.**

Reitérese, que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley “... *De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Subrayas del texto). (...)<sup>30</sup>”.*

Hilando lo anterior y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar, este Juzgado considera que la presente acción constitucional respecto de los derechos antes mencionados no está llamada a prosperar en razón a que para el presente caso se debe dar aplicación a la regla general de improcedencia que ha decantado la Honorable Corte Constitucional a lo largo de su Jurisprudencia, que impide el abordaje de la acción de tutela como mecanismo principal o subsidiario precisamente por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad en lo que tiene que ver con los pedimentos de tutela que busca el accionante deben ser ordenados a LIBERTY SEGUROS S.A.

<sup>25</sup> [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>26</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>27</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>28</sup> T-220 de 1994

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

<sup>30</sup> Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.



Como lo manifestó el apoderado del accionante, alegando la violación de su Derecho fundamental al Debido Proceso, es que a través de esta acción constitucional se posibilite o habilite el escenario para atacar el procedimiento por medio del cual se negó por parte de la entidad aseguradora accionada, el remitir y pagar el dictamen de calificación de invalidez, que debe efectuar la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI), al accionante OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS; lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con los procedimientos ante la vía penal, Fiscalía General de la Nación, despacho del Fiscal cognoscente, de existir los presupuestos para ello; así como que respecto de las pretensiones indemnizatorias puede hacer uso del Trámite de Incidente de Reparación Integral ante las resultas de responsabilidad que se determine en el proceso penal o ante la jurisdicción civil, si como se indicó existen presupuesto para ello, dentro del proceso de responsabilidad Civil Extracontractual; igualmente los operadores judiciales de las jurisdicciones antes referidas, serían los encargados de valorar la validez o no del dictamen de calificación de invalidez, realizado por un médico particular y/o si se debe efectuar el mismo ante la citada junta, recuérdese al respecto la corte ha precisado “...**En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional...**”<sup>31</sup> (negrilla del Despacho); puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia del Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora de dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Rememórese como a partir de la pacífica Jurisprudencia Constitucional al respecto, se ha señalado por la Alta Corporación, que la tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema.

En el anterior entendido, se finiquitará el presente asunto previa consideración de que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo de orden constitucional, razón por lo que el accionante debe acudir ante la Jurisdicción Penal y/o Civil para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional no debe desplazar la competencia del Juez Natural, más aun cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, teniendo los mecanismos eficaces para la defensa de los derechos en cuestión con que cuenta el accionante.

En cuanto a los Derechos referentes al mínimo vital y reparación integral, no se encuentra vulneración alguna a los mismos, por lo expuesto en las razones efectuadas por el Despacho con anterioridad.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL,

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER..



administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA por carencia actual de objeto por el HECHO SUPERADO instaurada por el abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.953.852 expedida en San Gil, Tarjeta Profesional número 259.445 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del señor OSCAR JOHANY GÓMEZ GARCÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.973.963 expedida en San Gil en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a LIBERTY SEGUROS S.A., para que, hacia futuro dé contestación oportuna a los Derechos de Petición que como derecho fundamental de los ciudadanos debe procurar, conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR SUBSIDIARIDAD de la presente acción en lo atinente a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital y Reparación Integral en aquiescencia de lo considerado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
Juez

CDBJ/vjst